



Referencia: 2013-546

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veinte (20) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario promovido por **RAMON TABOADA HERNANDEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informándole que, la parte demandante solicita iniciar el trámite ejecutivo, así mismo pongo a su conocimiento que la parte demandada indica que dio cumplimiento a la obligación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

20 de septiembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el despacho con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago frente a la información suministrada por la demandada respecto al cumplimiento de sentencia.

i) De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del presente proceso, el 14 de febrero de 2018, se condenó a LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a reconocer y pagar a favor del demandante RAMÓN TABOADA HERNÁNDEZ, su derecho y disfrute de la pensión de jubilación convencional con el equivalente al 100% de que disfrutaba junto con sus mesadas adicionales(14) a partir de la fecha en que se le suspende su reconocimiento y pago (01 de abril de 2013) así como aquellas otra que por igual periodo se causen en los años subsiguientes y quedan incluidas en nómina, asumiéndose la inicial de \$1.539.958 y sus reajustes respectivos de ley y se condenó en costas.

La decisión fue apelada por la parte demandada, y resuelta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2019, confirmó íntegramente la decisión de primera instancia y condenó en costas a la demandada.

Finalmente, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, y el 29 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en la suma de \$4.968.696



ii) **Del cumplimiento de la obligación.**

Con ocasión a la solicitud de mandamiento de pago por ejecución de sentencia presentada por el demandante, el Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2021, requirió a la demandada a fin de que informara si había dado cumplimiento a la sentencia y, si había efectuado pagos vía administrativa.

En cumplimiento a la orden anterior, la demandada a través de memorial presentado el 21 de julio de 2021, aportó copia de la Resolución No. 000154 del 7 de mayo de 2021, con la cual afirma dio cumplimiento a la condena impuesta mediante sentencia del 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar los cálculos correspondientes a fin de establecer si le asiste razón a la demandada respecto al pago de la obligación o si por el contrario, se debe continuar con el trámite ejecutivo en consideración a que tal etapa procesal fue solicitada por la parte actora. Las operaciones aritméticas son las siguientes:

CONDENA JUDICIAL		
2013	2,44	\$ 1.577.532,98
2014	1,94	\$ 1.608.137,11
2015	3,66	\$ 1.666.994,93
2016	6,77	\$ 1.779.850,49
2017	5,75	\$ 1.882.191,89
2018	4,09	\$ 1.959.173,54
2019	3,18	\$ 2.021.475,26
2020		\$ 2.085.758,17
TOTAL		\$ 14.581.114,38
COSTAS PROCESALES		\$ 4.968.696,00
TOTAL OBLIGACION A PAGAR		\$ 19.549.810,38

Pues bien, una vez realizados los cálculos, es claro que aún existe un saldo adeudado a cargo de la demandada, por tal razón se establecerá el valor reconocido en la Resolución No. 000154 del 7 de mayo de 2021, como pago parcial de la obligación; atendiendo que la entidad llamada a juicio depositó a ordenes del Despacho el total de \$17.953.075, que restados a la cifra señalada por el Juzgado arroja la suma de \$1.596.735,38 como diferencia existente a cargo de la parte pasiva.

iii) **Del trámite ejecutivo.**

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, la parte demandante solicitó al Juzgado que se iniciará el trámite ejecutivo por el cumplimiento de la sentencia, así las cosas, el



Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora; sin embargo, el mandamiento de pago se libraré solo por la diferencia existente.

Así mismo, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004556948 por valor de \$17.953.075, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, dado que la misma cuenta con facultades para recibir conforme al poder que reposa en el expediente digital a folio 290, exigencias establecidas por el artículo 77 C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral.

- **De los requisitos del título ejecutivo.**

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Observa el Despacho que la solicitud dirigida al cumplimiento de sentencia se hizo el día 31 de julio de 2019, mientras que el auto de obedecer y cumplir fue proferido el 25 de julio de 2019.

Indica lo anterior y de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

- **De las medidas cautelares.**

Ahora bien, dentro de la solicitud de cumplimiento de sentencia, se avizora que la parte actora solicita se decrete el embargo preventivo de las sumas de dinero que la sociedad demandada posea en el Banco Bancolombia y Banco Davivienda, para que sean puestas a disposición de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad al artículo 590 del C.G.P. se ordenará el embargo y retención de los dineros que no tengan la calidad de inembargable que posea la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA.**, en cuentas corrientes o de ahorro destinadas para el pago de litigios, limitándose en la suma de \$3.193.470,76.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004556948 por valor de \$17.953.075, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. **YENEDID CANTILLO RAMOS**; suma que se tendrá como pago parcial de la obligación, estableciéndose en consecuencia un saldo insoluto de \$1.596.735,38.



SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$1.596.735,38 en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **RAMÓN TABOADA HERNANDEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Por la suma de **\$1.596.735,38** por concepto de saldo insoluto de la condena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2018, la cual fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2019.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que no tengan la calidad de inembargables que posea la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**., en cuentas corrientes o de ahorro destinadas para el pago de litigios, limitándose en la suma de **\$3.193.470,76**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría líbrense los oficios.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado la presente decisión de conformidad al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 21 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.33
KNV